



JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN

FORMA B-1

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

015408

TRÁMITE/CUMPLIMIENTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO/INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1265/2024-IV.

21263/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21264/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR ROMERO ESPINOSA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21265/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21266/2024 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, JUAN ALBERTO SALINAS MACIAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21267/2024 COMISIONADA PRESIDENTA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, OLGA NAVARRO BENAVIDES. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21268/2024 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

ANEXO: SIN ANEXO

CIUDAD

REF.

En los autos del juicio de amparo/incidente de suspensión 1265/2024- IV, promovido por , se dictó un acuerdo que a la letra dice:

" Zapopan, Jalisco a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

ANALIZADOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 1265/2024

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo, autoridades responsables y actos reclamados. Mediante oficio presentado el catorce de marzo de dos mil veinticuatro el otrora Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, allegó copia certificada de la demanda de amparo promovida por [] en su carácter de Presidenta Municipal de Tolimán, Jalisco, la que por razón de turno fue remitida al entonces Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ahora Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan1 , donde solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que enseguida se precisan

AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco [...] b) Al Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el C. PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ, [...]

c) Al Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el C. SALVADOR ROMERO ESPINOZA, [...]

d) Al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el C. JUAN ALBERTO SALINAS MACÍAS, [...]

e) A la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el C. OLGA NAVARRO



4 000363 256263

BENAVIDES, [...] [...]B) Por lo que hace a las autoridades ejecutoras: a) Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco, [...]

ACTOS RECLAMADOS:

1) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia (...) 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la suscrita.

2) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la AMONESTACIÓN PÚBLICA, emitida con motivo de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia (...) 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024, y que fue adjuntada a dicha determinación con el propósito de ser inscrita en mi expediente laboral.

3) Se reclama del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco, la inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dentro de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia número (...) 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024, en el expediente laboral de la suscrita.

4) Se reclama de los C. Olga Navarro Benavides, Salvador Romero Espinoza, Pedro Antonio Rosas Hernández y Juan Alberto Salinas Macías, funcionarios del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la emisión de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia número (...) 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024.

5) Se reclama de los C. OLGA NAVARRO BENAVIDEZ, la falta de notificación de los oficios (...) CRH/555/2024, mediante los cuales notificó únicamente al Titular del Sujeto Obligado del Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, la determinación de incumplimiento a las resoluciones de recursos de transparencia (...) 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024(...).

La solicitante de amparo alega violación a los derechos humanos que consagran los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Prevención. En veinte de marzo de dos mil veinticuatro se previno a la quejosa para que precisara si la demanda de amparo era promovida únicamente por su propio derecho y/o en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Jalisco o en representación del citado ente gubernamental, así como aclarara la denominación de la autoridad responsable Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco Olga Navarro Benavides lo cual realizó mediante escrito registrado con número de orden 6231.

TERCERO. Admisión. En dos de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda de amparo, por lo que se requirió a las autoridades responsables su informe con justificación, se dio la intervención legal que compete a la Fiscal Federal de la adscripción quien no formuló alegato ministerial y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Asignación de nuevo expediente. En auto de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 21 del Acuerdo General 8/2024, este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan radicó y realizó la asignación del presente juicio de amparo 1265/2024 en sustitución del 540/2024 anteriormente del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, lo que se hizo del conocimiento a las partes.

Todo lo anterior se cumplió y la audiencia de ley inició en términos del acta que antecede celebrada el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro en el expediente 540/2024 del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio conforme a lo dispuesto por los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, así como el artículo 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², y al Acuerdo General 03/20133 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en los que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos del artículo 74,



JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN
EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

fracción I,4 de la Ley de Amparo; se procede a fijar en forma clara y precisa cuál es el acto reclamado en el amparo.

Esto es así, porque antes de verificar la certeza o inexistencia del acto impugnado en el juicio, debe quedar precisado cuál es éste.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para establecer cuál es el acto reclamado, a saber:

- 1) Analizar en su integridad la demanda de amparo y anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido; y
- 2) Prescindir de los calificativos que en su enunciación se formulen sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En apoyo a lo anterior, cobran aplicación la jurisprudencia P./J. 40/2000 y la tesis aislada número P. VI/2004, cuyos respectivos rubros dicen: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."5 y "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Con base en lo acotado, al analizar en su integridad la demanda de amparo, sin atender a los calificativos vertidos en la enunciación del acto reclamado y, al armonizar los datos y elementos que la conforman, se deduce que lo reclamado en esta instancia constitucional consiste en lo siguiente:

La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 276/2023 de siete de febrero de dos mil veinticuatro que ordenó la imposición de amonestación pública con copia del expediente laboral y su ejecución.

Cabe destacar que la parte quejosa también señaló como acto reclamado la falta notificación de la resolución de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se realizó el apercibimiento que derivó en la medida de apremio antes referida; sin embargo, este será analizado a manera de violación procesal, ya que se trata de un acto emitido dentro del procedimiento que culmina con la aplicación de la medida de apremio, que tiene como fin hacer cumplir sus determinaciones.

Una vez precisados los actos objeto de reproche, por cuestión de técnica, enseguida se analizará su certeza o inexistencia, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada del siguiente rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS."

TERCERO. Sobreseimiento por inexistencia. Conforme al artículo 63, fracción IV,8 de la Ley de Amparo, el sobreseimiento procede cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 124 de esa ley.

En ese sentido, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de amparo, en toda sentencia, sea amparo directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar, debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia del acto reclamado y, sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, estudiar y declarar las causas de improcedencia que a su criterio se actualicen para, por último, de no encontrarse alguna, pronunciar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, entre otros motivos, porque de no ser cierto el acto combatido resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia.

En otras palabras, el estudio de alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 de la Ley de Amparo o del fondo del asunto, implica en primer lugar que exista el acto reclamado y sólo en el evento de que así sea, deberá ser el juicio procedente, siempre y cuando no se demuestre lo contrario, para que pueda estudiarse el asunto de fondo.

Se cita por analogía, la jurisprudencia identificada como XVII.2o. J/10, de rubro siguiente: "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO."

En el caso, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, negó el acto reclamado consistente en la falta de notificación de la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la resolución del recurso de transparencia 276/2023, de siete de febrero de dos mil veinticuatro, que ordenó la imposición de amonestación pública a la quejosa

Lo anterior al manifestar que no está dentro de sus funciones realizar notificaciones, indicando que sus atribuciones se encuentran contempladas en los numerales 4.1 fracción I, 42 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Máxime, que de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que fue diversa funcionaria quien realizó dicha notificación a través de correo electrónico el nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

En ese sentido cabe precisar que, a pesar que en autos obra que se dio vista con el informe en sentido negativo a la parte quejosa, no se desvirtuó dicha negativa con



4 000363 256263

medio de convicción alguno.

Así, en la medida que la responsable negó los actos reclamados, no es a ella a quien corresponde expresar razonamiento alguno que justifique esa manifestación, ni demostrar con prueba alguna que lo que se le atribuye es inexistente, sino que, por el contrario, recae sobre la parte quejosa la carga de acreditar que es verdad lo que le reclama, sin que la parte quejosa haya desvirtuado esa negativa, acorde a lo antes apuntado —no obstante habersele dado la vista correspondiente—.

Corroborar el criterio sustentado, la tesis VI.2o.A.4 K10, con registro número 187728, de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, cuyo rubro dice: 'PRUEBA, CARGA DE LA RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.'

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 31011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: 'INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.'

En consecuencia, al no existir prueba demostrativa de la existencia de los actos reclamados, cobra firmeza la negativa de la autoridad responsable; por ende, lo procedente será sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad y acto, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, su Presidenta y sus Comisionados Pedro Antonio Rosas Hernández, Salvador Romero Espinoza y el Secretario Ejecutivo Juan Alberto Salinas Macías, pues así lo manifestó al rendir el informe justificado la Directora Jurídica de dicho instituto, lo que se corrobora con las copias certificadas que remitió en apoyo al informe de ley.

A los documentos referidos se les otorga pleno valor probatorio conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, al ser expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Es aplicable al respecto, en lo conducente, la jurisprudencia 226 del Pleno del Alto Tribunal, con el rubro siguiente: 'DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.'

Por su parte, el Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Toluimán, Jalisco, al rendir su correspondiente informe de ley, negó la existencia del acto reclamado.

Sin embargo, dicha negativa se desvirtúa en virtud de que la autoridad ordenadora reconoció el acto reclamado, y en consecuencia, al recaerle el carácter de autoridad ejecutora debe tenerse como cierto lo a ella reclamado.

Lo anterior con apoyo en la tesis con Registro: 227890 de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Común, Página: 56 de rubro y texto:

"ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO. Si las autoridades ejecutoras en su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado, pero aquellas a quienes se les atribuye haberlo ordenado lo aceptan, indudablemente que las autoridades ejecutoras por razón de jerarquía tienen obligación de darle cumplimiento a tal orden, por lo tanto, debe tenerse como cierto el acto a ellas reclamado."

QUINTO. Procedencia del juicio de amparo. Establecida la existencia del acto reclamado, se impone analizar la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya sea que lo aleguen las partes o no, de conformidad con el artículo 6213 de la Ley de Amparo.

Al no existir diversos motivos de sobreseimiento o causas de improcedencia que las partes hayan invocado o se adviertan de oficio, menos aún que sean de obvia y de objetiva constatación, procede el estudio de la constitucionalidad o no del acto reclamado.

SEXTO. Relación de constancias. Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar los antecedentes que se desprenden de las copias certificadas del recurso de transparencia 276/2023:

1. En auto de doce de enero de dos mil veintitrés, se dio trámite al recurso de transparencia 276/2023 en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Toluimán mismo que fue notificado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Toluimán por medio de correo electrónico el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

2. Mediante oficio 0024-004/2023 la Directora de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Toluimán compareció a rendir el informe de contestación al recurso de transparencia.



JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN
EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN

FORMA B-1

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. En resolución de veintidós de marzo de dos mil veintitrés se emitió una resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la que se tuvo al sujeto obligado Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco incumpliendo con su obligación de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia la información que le fue solicitada.

4. La resolución citada en el punto anterior fue notificada al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, por medio del correo electrónico transparenciatoliman@gmail.com con copia para el correo electrónico presidenciatoliman21_24@hotmail.com.

5. Mediante resolución de siete de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado incumpliendo con la resolución de veintidós de marzo de dos mil veintitrés v. por consiguiente, se impuso la amonestación pública a la servidora pública [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal del sujeto obligado Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco. -Acto reclamado-

6. La resolución citada en el punto anterior fue notificada a la Dirección de Transparencia [REDACTED] Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, y por medio del correo electrónico a transparenciatoliman@gmail.com con copia para el correo electrónico presidenciatoliman21_24@hotmail.com.

SÉPTIMO. Conceptos de violación. Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda de amparo, sin que sea necesario transcribirlos, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal reproducción, ni por ello se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis registrada con la nomenclatura 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer sin haber realizado y notificado un apercibimiento previo, violentando las garantías de audiencia y defensa.

Dicho concepto de violación es fundado. Al respecto, cabe señalar que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo ese contexto, el artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

"Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto



410003651256263

le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."

Del precepto legal transcrito se advierte que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones, como son la amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; asimismo, si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento, podrá aplicar una multa desde veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma, en caso de que no se cumpla con la resolución dentro del plazo establecido, podrá imponerse arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y se presentará la denuncia penal correspondiente.

No obstante, para estar en condiciones de hacer efectivos los medios de apremio, deben atenderse los requisitos mínimos para que proceda esa figura como método que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, a fin de que se satisfagan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, esto es:

a. La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y;

b. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación lo previsto por el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con lo dispuesto por el arábigo 105 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el numeral 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los cuales, establecen lo siguiente:

"Artículo 102. Recurso de Revisión –

Resolución (...) 3. El Instituto debe notificar la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y apercibir al sujeto obligado de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el artículo siguiente en caso de incumplimiento. (...)".

"Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

II. Personales, por los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII;

III. Por oficio, a los Sujetos Obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico; como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; y

V. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar."

"Artículo 85. Los notificadores deben hacer constar únicamente lo concerniente a la práctica de las notificaciones a su cargo; así mismo, en el caso de notificaciones personales, deberán:

I. Cerciorarse de que el domicilio del administrado, corresponde con el señalado para recibir notificaciones;

II. Entregar las copias completas y legibles del documento donde conste el acto que se notifica;

III. Señalar la fecha y hora en cuando se efectúa la diligencia; y

IV. Recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación; datos que se cotejarán con la identificación oficial de ésta. Cuando la persona con quien



JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

se realice la notificación, se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta y de la propia notificación.

De la intelección del sistema normativo trasunto se desprende, en lo que interesa, que:

advierte en lo que interesa que, el citado recurso de revisión, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, procedimiento en el que el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se emitió la resolución correspondiente, la cual fue notificada vía electrónica. Asimismo, se desprende que, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el siete de febrero de dos mil veinticuatro, emitió una diversa resolución en la que tuvo incumpliendo al sujeto obligado Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, la resolución de veintidós de marzo del año anterior, e impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral de la servidora pública [REDACTED] aquí quejosa-, en su carácter de Presidenta Municipal del sujeto obligado. En efecto, la resolución reclamada es inconstitucional. Es así, toda vez que si bien de conformidad con la legislación adjetiva aplicable, cuando la solicitud se presenta a través de la Plataforma Nación de Transparencia, es posible notificar por correo electrónico al sujeto obligado, lo cierto es que, en la especie, a quien se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en resolución de siete de febrero de dos mil veinticuatro, fue a [REDACTED] -aquí quejosa-, sin que éste previamente hubiera comparecido al procedimiento. Consecuentemente, esta juzgadora estima, en principio, que el requerimiento formulado en actuación de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, fue deficiente, ya que se hizo de manera genérico, como se desprende de lo siguiente:

"SEGUNDO.- Se REQUIERE al Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, a efecto de que en un plazo de máximo de 15 quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución publique en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información pública cuyo incumplimiento fue determinado, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia..." Lo anterior, carece de las formalidades procedimentales para notificar de forma personal a la autoridad, donde se asiente el nombre y cargo, y precisando los actos que le corresponde realizar. Asimismo, se considera que previo a hacerle efectivo el apercibimiento decretado, tal determinación se le debió notificar personalmente de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; empero, no fue así. Toda vez que la notificación del requerimiento de cumplimiento se realizó al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tolimán, mediante oficio CRH/2536/2023, además, por correos electrónicos de veintitrés de marzo a través de las cuentas siguientes *transparenciatoliman@gmail.com* con copia para el correo electrónico *presidenciatoliman21_24@hotmail.com*. De tal manera que, si la prevención se efectuó al citado Ayuntamiento, resulta lógico que debió notificarse en lo particular el requerimiento respectivo al titular del sujeto obligado asentado su nombre y cargo, máxime que, ésta en lo particular no se había apersonado al procedimiento.

De lo que se sigue, que si la autoridad pretende amonestar al titular del sujeto obligado, en este caso, a [REDACTED] Presidenta Municipal, previo a ello, debió cumplir con ciertos requisitos mínimos

a fin de considerar legal la medida de apremio dictada, así como su imposición, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigida; lo que en la especie, como se demostró, no aconteció.

Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).

Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son:

1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y



4 000363 256263

motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y

2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta”.

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada el siete de febrero de dos mil veinticuatro; en razón de que el apercibimiento previo no fue debidamente notificado a la aquí quejosa.

En consecuencia, al quedar evidenciada la transgresión a los derechos a la parte quejosa, se impone OTORGAR el amparo solicitado.

Concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados al Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Jalisco, en virtud de que se reclaman como una consecuencia de la determinación respecto de la cual se concede el amparo y, por tanto, al ser ésta ilegal por las razones destacadas, es inconcuso que todos los actos que deriven de ésta también lo son y por ello, deben dejarse insubsistentes.

Tiene sustento a lo anterior, la tesis emitida por la entes integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI. Página 4221, Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS DE EJECUCIÓN. La concesión del amparo contra los actos de la autoridad ordenadora, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, ya que éstos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad de los que le dieron origen.”.

Vista la conclusión alcanzada, resulta inconducente analizar los restantes conceptos de violación hechos valer, en virtud de que ello en nada variaría el resultado del presente fallo, pues el motivo de inconformidad abordado resulta preponderante y suficiente para obsequiar lo demandado.

Cobra aplicación al respecto, la tesis jurisprudencial número 3, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

NOVENO. Efectos de la sentencia de amparo.

En las narradas condiciones, con fundamento en el dispositivo 78 de la Ley de Amparo, lo procedente es otorgar la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las autoridades responsables en el ámbito de su respectiva competencia realicen lo siguiente:

1. Dejar insubsistente la resolución dictada en el recurso de transparencia 276/2023 de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, en la parte relativa a la sanción impuesta a la parte quejosa, así como sus consecuencias legales; y

en su lugar emitir otra, en la que se abstenga de realizar la sanción antes citada en contra de la quejosa, al no existir constancia de la notificación personal del auto por el cual se le requirió en su carácter de titular del sujeto obligado; hecho lo cual, obre en consecuencia con plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, 76 a 79 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se SOBREESE el juicio de amparo promovido por [REDACTED] en su carácter de Presidenta Municipal de Toluca, Jalisco, contra el acto reclamado a Olga Navarro Benavides Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, precisados en el segundo considerando, por las razones y fundamentos expuestos en el diverso tercero de este fallo. S

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a [REDACTED] en su carácter de Presidenta Municipal de Toluca, Jalisco, contra los actos que reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, su Presidenta y sus Comisionados Pedro Antonio Rosas Hernández, Salvador Romero Espinoza y el Secretario Ejecutivo Juan Alberto Salinas Macías, así como del Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Jalisco, precisado en el segundo considerando, por las razones y fundamentos expuestos en el diverso octavo y para los efectos expuestos en el último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Maestra María Gabriela Ruiz Márquez, Jueza Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco; hasta hoy veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en que lo permitieron las labores del juzgado, quien actúa en unión de Leticia Cuadra González, Secretaria que autoriza y da fe.”.



JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN

FORMA B-1

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Zapopan, Jalisco, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

Atentamente.

Edgar Javier Jaramillo Sánchez .

Actuario Judicial del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

ESTA ES LA PÁGINA FINAL DEL OFICIO DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO , LIBRADO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 1265/2024- CONSTE.-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

FUNDAMENTO LEGAL

Municipios."